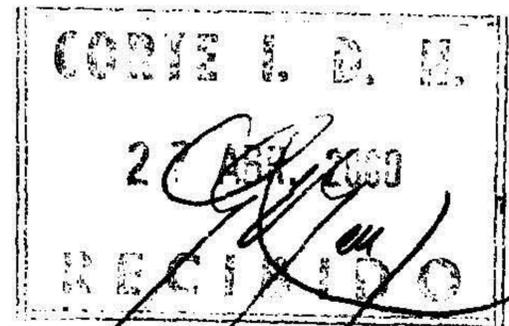


Rodrigo Odio G. (1911-1989)  
Alberto Raven R.  
Francisco Chacón Bravo  
Alberto Raven Odio  
Fernando Vargas Cullet  
Francisco Chacón G.  
Claudio J. Donato M.  
Ignacio Gallegos Gurdán  
Manrique Lara B.  
Gabriela Uobel Y.  
Sergio Antavia B.  
Fabian Volio E.  
Katty Villegas D.



**MEMORIA**  
**GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA**

CASO N° 11.113.  
JOSE LUIS TRUJILLO OROZA



Excelentísimo Presidente.

Yo, Fabián Volio Echeverría, debidamente designado como Agente de la República de Bolivia ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos para el Caso número 11.123/José Luis Trujillo Oroza, y en cumplimiento de la resolución del honorable Presidente de la Corte, con respeto presento los argumentos del Gobierno de la República de Bolivia sobre las reparaciones que se estiman justas para este caso:

**INTRODUCCIÓN**

**A) Antecedentes relevantes:**

1. Durante el proceso cumplido ante la Honorable Comisión, fue abierta la etapa de solución amistosa que prevista por el artículo 48.f de la Convención. Durante esa etapa el Gobierno de Bolivia y la madre de la víctima, negociaron un arreglo amistoso alrededor de ciertos términos específicos.
2. El Gobierno de Bolivia aceptó todos los términos del arreglo amistoso, pero por razones extraprocesales relacionadas con otro caso que se ventila en España, la madre de la víctima retiró su acuerdo. Por ello, la Comisión declaró terminada la etapa de solución amistosa, y continuó el trámite del caso.
3. Luego, la Comisión rindió el primer informe de fecha 9 de marzo de 1999, número 26/99 que recoge como recomendaciones, los mismos términos aceptados por Bolivia durante el proceso de solución amistosa. Pese a las observaciones hechas por el Gobierno de Bolivia, y sin que la Comisión resolviera sobre estos puntos, la Comisión, el 9 de mayo de 1999, rindió el informe final que también adopta recomendaciones casi idénticas a las negociadas con la madre de la víctima y casi idénticas a las primera recomendaciones contenidas en el informe de fecha 9 de marzo de 1999.

4. Es notorio el hecho de que la demanda, también se fundamenta en pensiones casi idénticas a las negociadas ante la Comisión y a las contenidas en los dos informes de la Comisión, de manera que todo el caso ha girado alrededor de pretensiones similares y por ello las reparaciones no deberían ser diferentes, puesto que la pretensión de la demanda precluye los límites del juicio.
5. Ante la demanda el Gobierno de Bolivia presentó formales excepciones preliminares por las que describió el constante cambio de posición de la madre y de los familiares de la víctima.
6. Sin embargo, como el Gobierno de Bolivia deseaba retomar las negociaciones con la madre de la víctima y llegar a un arreglo amistoso, decidió retirar las excepciones preliminares. Esta decisión fue aceptada por la Honorable Corte en la sesión de 25 de enero pasado.
7. En ese momento el Gobierno de Bolivia dijo:

"La decisión del Gobierno se funda en el más sincero deseo de llegar a un arreglo amistoso con los familiares de la víctima, con el auspicio de la Comisión, y sobre todo porque en la fase de solución amistosa desarrollada ante la Comisión, fueron planteadas las pretensiones de los familiares de la víctima, estas pretensiones fueron aceptadas por el Gobierno, pero por las circunstancias expuestas por escrito en este caso, no se firmó un instrumento formal que documentara este hecho.

El deseo de llegar a una solución amistosa está motivado en la similitud de las pretensiones originales de los familiares de la víctima, las recomendaciones rendidas por la Comisión en sus informes, y las pretensiones procesales de la Comisión descritas en la Demanda.

Debemos informar también a la Honorable Corte que el Gobierno de la República de Bolivia había planteado las excepciones preliminares porque estima que había ocurrido un arreglo amistoso y que el Gobierno está vinculado jurídicamente por ese arreglo, de manera que quedaban consolidados los derechos de los familiares de la víctima y se fortalecía así nuestro Estado de Derecho respetuoso de sus obligaciones internacionales y de los valores que inspiran el movimiento de los derechos humanos.

Esta fue una defensa técnica que no desconocía la responsabilidad del Estado ni el respeto a los derechos humanos, sino que discutía cuál era el foro más adecuado para ejecutar el arreglo alcanzado.

Nuestra responsable tesis, quedó claramente expuesta en la Memoria sobre excepciones preliminares cuando el Gobierno de Bolivia solicitó a la Honorable Corte que, en caso de desestimar las excepciones preliminares declarara lo siguiente:

- a) Que el Estado de Bolivia reconoció los hechos;
- b) Que el Estado de Bolivia ya rindió una satisfacción escrita a la peticionaria y a su familia, ofreciendo las disculpas del caso, con lo cual se cumplió una satisfacción moral;
- c) Que el Estado de Bolivia ha modificado y está modificando su legislación interna para evitar que estos hechos vuelvan ocurrir y que se sancione la desaparición forzada de personas;
- d) Que la investigación judicial penal abierta por iniciativa del Gobierno para juzgar a los sospechosos de los hechos, es un medio satisfactorio para investigar los hechos, para sancionar a los culpables y para encontrar el cuerpo de la víctima;

e) Que Estado de Bolivia ha ofrecido a la peticionaria y a sus familiares, una indemnización total de cuarenta mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América, y que esta cifra es justa y razonable.

Sin embargo, retiradas las excepciones preliminares y con el fin de abreviar los procedimientos, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte dictar sentencia que admita nuestra decisión y concluya esta etapa.

Además, pedimos respetuosamente a la Honorable Corte que abra la etapa de reparaciones e inmediatamente se nos otorgue un plazo de treinta días con el fin de negociar una solución amistosa con los familiares de la víctima, bajo el auspicio de la Comisión.”

8. El día 26 de enero de 2000, la Honorable Corte dictó la sentencia sobre los hechos y abrió esta etapa de reparaciones.
9. El día 27 de enero de 2000, el Honorable Presidente de la Corte otorgó a las partes el plazo de 60 días para presentar sus argumentos y pruebas sobre reparaciones. Pero por gestiones posteriores de la madre de la víctima, y de la Comisión, se solicitó, y la Honorable Corte aceptó, extender el plazo hasta el 27 de abril de 2000.

#### **B) La mala fe y el engaño a la Corte.**

10. Como el Gobierno de Bolivia había retirado las excepciones preliminares en un acto de buena fe y de responsabilidad internacional, la Honorable Corte en pleno recibió en sesión privada a los representantes de la Comisión, a la señora madre de la víctima, Gladys Oroza viuda de Solón, y a nosotros los representantes del Estado con el objeto de abrir un espacio informal de diálogo y permitir una negociación directa entre las partes. Durante esa sesión privada fueron discutidos ampliamente los términos para llegar a una solución amistosa. Al final de una larga pero amistosa y constructiva discusión, la señora Oroza, la Comisión y el Estado, llegamos al acuerdo de abrir un periodo de 60 días para que la Comisión y el Gobierno presentaran sus pretensiones de reparación y que, dentro de ese periodo, la señora Oroza y el Estado iniciarían formales negociaciones para llegar a una solución amistosa. Este arreglo no cambiaba el calendario de la Corte y permitía la negociación directa entre las partes.
11. **La violación del acuerdo:** No habían pasado ni 24 horas después de terminada esa audiencia privada y de haber la señora Oroza y la Comisión aceptado este acuerdo frente a la Honorable Corte en pleno, cuando se inició en Bolivia una intensa campaña de prensa contra el Gobierno, por la que la señora Oroza y sus familiares declararon públicamente y a diferentes medios de comunicación, que no tenían la menor intención de negociar una solución amistosa. Dijeron claramente que nunca habían pensado en firmar un arreglo con el Gobierno y que en verdad no querían dinero sino que querían que se enjuiciara a los culpables y al Presidente Banzer y que esperaban que recayera sobre el Estado una sentencia condenatoria grave.
12. Algunas de las declaraciones de la señora Oroza dicen textualmente lo siguiente:

"Están muy equivocados si piensan que con unos pesos me van a tapar la boca, no empezamos este juicio por dinero, sino por justicia, porque queremos que se investigue castigue a los responsables porque quiero que me devuelvan os restos de mi hijo", "La sentencia tiene que ser condenatoria, porque el Gobierno ha reconocido los hechos y ha aceptado su responsabilidad, no espero que ser de otra manera". Después entrará en la etapa que para mí importa muchísimo, el encontrar los restos de mi hijo." Diario Presencia, de 28-1-00.

13. Pablo Solón hermano de la víctima e hijo de la señora Oroza, dijo:

"No hay tal arreglo amistoso. Lo que la familia pide no es plata, la vida no se cambia por dinero, nosotros no vamos cruzar ríos de sangre por prebendas y dinero." Diario Presencia, página a 4.

14. Como lo informamos a la honorable Corte, estas y otras descarnadas declaraciones rompieron el compromiso adquirido ante la Corte y constituyen una burla a la buena fe depositada por la Corte en las partes, y debilita el sistema interamericano de protección de los derechos humanos porque comprueba que el caso en realidad es un frente para procurar otros fines extraprocerales, completamente ajenos al tema de protección de los derechos humanos.

15. En las semanas y meses siguientes, los familiares de las víctimas continuaron su campaña de agitación, de ataques y de ofensas contra el Gobierno de Bolivia, de manera que todo el proceso de negociación informal cumplido ante la Honorable Corte, resultó un gran fraude procesal y ético porque nunca tuvieron la intención de llegar a una solución amistosa.

16. Ahora está más que probado que el caso Trujillo es en realidad un frente político y que nunca ha existido la intención de desarrollar este proceso bajo estrictas normas éticas. Desde el inicio han existido señales de la politización del caso.

17. Así las cosas, llegamos a esta fecha sin que hayan cesado las declaraciones y cargos públicos proferidos por los familiares de la víctima, de manera que fue imposible iniciar siquiera las negociaciones directas tendentes a llegar a una solución negociada.

18. Por el contrario, el Gobierno de Bolivia ha mantenido una posición rectilínea, coherente, sincera y honesta, y no ha cambiado su posición desde que el caso se tramitaba ante la Comisión. El Gobierno de Bolivia había reconocido los hechos ante la Comisión y había aceptado la totalidad de las pensiones de los peticionarios. Cuando se produjeron los informes de la Comisión, ya el Gobierno de Bolivia había cumplido varias de las recomendaciones; y a la fecha ha seguido cumpliendo los términos del arreglo acordado originalmente, como se verá adelante.

#### **SOBRE LAS REPARACIONES.**

**A) La distinción entre reparaciones e indemnización pecuniaria:**

19. La Honorable Corte ha distinguido entre las reparaciones dirigidas a restituir los derechos conculcados o a eliminar las causas de los hechos, y las indemnizaciones en numerario o indemnización pecuniaria. En el caso Garrido y Baigorria, Dijo la Corte:

"40. Tal como la Corte lo ha indicado (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 43), este artículo reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional de la responsabilidad de los Estados (cfr.: Usine de Chorzów, compétence, arrêt no. 8, 1927, C.P.J.I. série A, no. 9, p. 21 y Usine de Chorzów, fond, arrêt no. 13, 1928, C.P.J.I. série A, no. 17, p. 29; Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, p. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, Sentencia de 21 de julio de 1989, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie C No. 7, párr. 25; Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, Sentencia de 21 de julio de 1989, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie C No. 8, párr. 23; Caso El Amparo, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 14); Caso Neira Alegria y otros, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C No. 29, párr. 36; Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia 29 de enero de 1997. Serie C No. 31, párr. 15). La jurisprudencia ha considerado también que la responsabilidad consagrada en esta disposición es un corolario necesario del derecho (sentencia arbitral de Max Huber del 23.X.1924 en el caso de los bienes británicos en Marruecos español, O.N.U., Recueil des sentences arbitrales, vol. II, p. 641; Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, deuxième phase, arrêt, C.I.J. Recueil 1970, p. 33). Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por violación de una norma internacional. Con motivo de esta responsabilidad nace para el Estado una relación jurídica nueva que consiste en la obligación de reparar. Si bien existe en la jurisprudencia y en la doctrina un cierto consenso acerca de la interpretación y la aplicación de la norma enunciada en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte estima conveniente efectuar algunas precisiones al respecto.

41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la restitutio in integrum de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. En lo que se refiere a violaciones al derecho a la vida, como en este caso, la reparación, dada la naturaleza del bien afectado, adquiere sobre todo la forma de una indemnización pecuniaria, según la práctica jurisprudencial de esta Corte (Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 189; Caso Godínez Cruz, Sentencia del 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 199; Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 40, párr. 46; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 40, párr. 16 y Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, supra 40, párr. 17). La

reparación puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos.

42. Teniendo en cuenta los escritos de los familiares de las víctimas, es conveniente recordar también aquí que la obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y que éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. La Corte formuló esta afirmación en el caso Aloeboetoe y otros, (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 40, párr. 44) y luego la reiteró en decisiones posteriores (Caso El Amparo, Reparaciones, supra 40, párr. 15; Caso Neira Alegría y Otros, Reparaciones, supra 40, párr. 37; Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, supra 40, párr. 16).

43. En los escritos presentados por los familiares de las víctimas existen algunos pasajes en que se solicitan indemnizaciones que irían más allá de la reparación de los daños y que tendrían cierto carácter sancionatorio. Así, por ejemplo, en la audiencia de 20 de enero de 1998, el representante de los familiares de las víctimas reclamó la imposición de "una indemnización ejemplar". Estas pretensiones no corresponden a la naturaleza de este Tribunal ni a sus atribuciones. La Corte Interamericana no es un tribunal penal y su competencia, en este particular, es la de fijar las reparaciones a cargo de los Estados que hubieren violado la Convención. La reparación, como la palabra lo indica, está dada por las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores (Cfr.: caso del ferrocarril de la bahía de Delagoa, LA FONTAINE, *Pasicrisie internationale*, Berne, 1902, p. 406).

44. En los casos contra Honduras (Caso Velásquez Rodríguez, *Indemnización Compensatoria*, supra 40, párr. 38 y Caso Godínez Cruz, *Indemnización Compensatoria*, supra 40, párr. 36) la Corte señaló que la expresión "justa indemnización" utilizada en el artículo 63.1 de la Convención es "compensatoria y no sancionatoria" y que el Derecho internacional desconoce la imposición de indemnizaciones "ejemplarizantes o disuasivas". Igualmente, en el caso Fairén Garbi y Solís Corrales, esta Corte expresó que "el derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados" (Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Sentencia del 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 136). La Corte considera que no existen razones para apartarse de estos precedentes en el presente caso."

20. Esta sentencia marca varios de los puntos jurídicos discutidos aquí y que forman parte de la pretensión de la demanda. Estas pretensiones de la demanda son:

"1. Que se lleve a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva a fin de identificar, procesar y sancionar penalmente a los agentes del Estado responsables de la detención y posterior desaparición forzada de José Carlos Trujillo Oroza, por los hechos ocurridos a partir del 23 de diciembre de 1971, en la Ciudad de Santa Cruz, Bolivia.

2. Que se realice una investigación exhaustiva a fin de ubicar, identificar y entregar los restos de José Carlos Trujillo Oroza a sus familiares.

3. Que adopte medidas urgentes a fin de elaborar un proyecto de ley que tipifique como delito la desaparición forzada de personas y su incorporación al Código Penal de Bolivia.
  4. Que adopte las medidas necesarias para que los familiares de la víctima reciban una adecuada y oportuna reparación que comprometa una plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas, así como el pago de una justa indemnización compensatoria por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral.
  5. Que se imponga al Estado boliviano el pago de las costas y gastos en que han incurrido los familiares de la víctima para resolver este caso tanto en el ámbito interno como ante la Comisión y la Corte, y los honorarios razonables de sus abogados." Ver folio 3 de la demanda.
21. En los puntos siguientes analizaremos cada pretensión de la demanda, con el fin de compararlos con los hechos y así determinar si son o no procedentes en este caso, conforme a la jurisprudencia de la honorable Corte.
- B) La investigación sobre los hechos:**
22. La primera pretensión de la demanda, es la apertura de una investigación "completa, imparcial y efectiva" con el objeto de "identificar, procesar y sancionar penalmente" a los responsables del hecho. Como puede apreciarse de la simple lectura, no es posible sancionar penalmente a los culpables si no es cumpliendo un proceso judicial.
  23. Pese a ello, la demanda admite que el Gobierno de Bolivia sí cumplió una investigación administrativa que determinó parte de los hechos e identificó a ciertos posibles culpables. Una de las notas que documentan esta investigación administrativa es de fecha 9 de junio de 1994, firmada por el Secretario Nacional de Régimen Interior y Policía y Ministro de Justicia. Ver punto B. Alegatos del Estado ante la Comisión, párrafo segundo, folio 5 de la Demanda.
  24. Luego, el 5 de septiembre de 1994, el Gobierno de Bolivia informó a la Comisión sobre estas investigaciones. Entre los documentos está un informe sobre Evaluación y Análisis hecho por el Ministerio de Gobierno, un informe elaborado por el Dr. Jhonny Morató Morales, Subsecretario de Derechos Humanos, el 18 de enero de 1994, y un informe del Departamento de Registro y Archivo Central E informática de la Dirección Nacional de Inteligencia. Ver punto B. Alegatos del Estado ante la Comisión, párrafo segundo, folio 5 de la Demanda y documentos adjuntos.
  25. El 10 de abril de 1996 el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia envió a la señora Gladys Oroza de Solón Romero la nota GM/296-96 por la que le informa de esas investigaciones y le informa de los posibles culpables.

26. En la sentencia de 26 de enero de 2000, se reconoce que desde enero de 1999, el Gobierno de Bolivia había iniciado las investigaciones judiciales sobre el caso, punto 18 de la sentencia. Esta investigación siguió su curso normal, se recibieron testimonios de 4 de los sospechosos. Luego, el juez abrió la acusación y ahora se recibieron las declaraciones de ella en compañía de su abogado Dr. Álvaro Infante De la Torre. Entonces el caso ha sido abierto y sigue su curso normal.
27. Sin embargo, es nuestro deber señalar el cambio de posición de la peticionaria quien se había negado a comparecer ante el Fiscal porque consideraba que la investigación era tardía. Por ello habíamos dicho en la memoria sobre excepciones preliminares lo siguiente:

“62 Por ello, ante el cambio de posición de la peticionaria, quien buscando fines extraprocesales, y en vista de las graves omisiones voluntarias procesales y substantivas cometidas por la Comisión, es imperativo que la Corte declare la buena fe del Estado de Bolivia y sancione la contradicción de los actos ultra vires que afectan los derechos procesales del Estado y afectan los fines y propósitos de la Convención Americana.”

También es relevante el hecho de que la peticionaria y su abogada se negaron a ratificar la denuncia y a colaborar con la investigación judicial, cuando esta era y es un de sus pretensiones. En la memoria sobre Excepciones Preliminares dijo el Gobierno:

97. El Agente Fiscal ordena al investigador asignado al caso, que “cite a los familiares de la víctima a objeto de que presenten ampliación e informe del hecho investigado, así mismo cite a la Defensa Pública al mismo objeto.”
98. Como los familiares de la víctima se negaban a declarar y a ratificar, nuevamente fueron citados el día 8 de abril a declarar. Pero para sorpresa, la peticionaria, asesorada por su abogada, asistente de la Comisión, se negó a declarar y ratificar la denuncia.
99. Esto demuestra la contradicción de los actos de la peticionaria, porque, cuando se está ejecutando una de sus pretensiones, cual es la investigación judicial de los hechos bajo el régimen de democracia, ella se niega a declarar y a ratificar los hechos bajo el argumento de que “era un poco extemporáneo dicha investigación”.
100. Entonces si su pretensión durante todos estos años ha sido que se investiguen los hechos y se determine el paradero del cuerpo de su hijo, ¿Cómo es posible que ahora se niegue a participar de la investigación? Este no es un acto de buena fe y significa un acto de renuncia tácita al derecho de que se investiguen los hechos. (...)

b) La peticionaria se niega ratificar el delito, con lo que renuncia a la investigación:

116. La peticionaria fue convocada ante la Fiscalía para ratificar la denuncia planteada por la Fiscal Mary Severich. Se hizo acompañar por una abogada que viajó desde Washington, D.C. y cuando estuvo frente al Fiscal, optó por no ratificar la denuncia, porque, según ella, ya es muy tarde.

117. Dice el informe del Fiscal sobre esta renuncia de la peticionaria a declarar, número CD/SC.087/99, de fecha 18/05/99, elaborado por el Dr. Arcil Oliva Estofán, Director General Defensa Pública, dirigido a la Señora Ministra de Justicia:

**“Ref: Informe caso José Carlos Trujillo.**

Distinguida Ministra:

Radicada la solicitud de investigación por parte de la Defensa Pública, en fecha 8 de enero de 1999, misma que se encuentra ante las dependencias de la Policía Técnica Judicial, a cargo del

investigador asignado al caso José Parra quien nos solicitó la ampliación y la presencia de la parte interesada para recabar mayores datos.

Debo manifestarle que en fecha 6 de abril de 1999 ya habiendo asumido mis funciones como Coordinador de ésta distrital, fue presente la Sra. Gladys Oroza, madre del desaparecido José Carlos Trujillo, en compañía de la ciudadana Norteamericana Viviana Krsticevic, Directora Ejecutiva, representante del CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, con sede en Washington, a las mismas que les expliqué en presencia de la Dra. Mary Severich Siles, como concedora del caso inicialmente, que era necesaria la presencia de la parte interesada en la P.T.J. para que amplié su información que el investigador requería, más aún, oportunidad de encontrarse en ésta ciudad de Santa Cruz, concretamente en la oficinas de la Defensa Pública, contestándonos al respecto que era un poco extemporáneo dicha investigación y que de todas maneras lo pensaría, prometiéndonos regresar al día siguiente, cosa que no lo hicieron hasta la fecha.

Hago Conocer a Ud. que el caso continúa en proceso de investigación.

Con este motivo saludo a Ud., con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente.

firma

Dr. Gerardo Morón Cruz

Coordinador Defensa Pública

Ministerio de Justicia y Defensa". ( Se agregó el subrayado).

118. Esto implica que tanto la peticionaria como la comisión han renunciado a la investigación, porque la abogada de la peticionaria, Dra. Viviana Krsticevich, ha sido designada por la Comisión como su asistente. Esto quiere decir que, antes de presentarse la demanda, ya la peticionaria y la Comisión habían renunciado a la investigación.

119. Pese a esta Renuncia, la Comisión incluye en su demanda, la causal de no haber el Estado de Bolivia investigado los hechos. ¿Como se salva esta contradicción?

120. Esta inconcebible actitud de la peticionaria y de la Comisión no implica que el Estado desistirá de la causa; por el contrario proseguirá el juicio hasta el final."

28. El cambio de posición, sin embargo, demuestra que la peticionaria y los otros familiares de la víctima, han aceptado que este es un proceso real, y que se están investigando los hechos para sancionar a los culpables.

29. Esto significa que la sentencia sobre reparaciones no debe admitir el primer punto de las pretensiones porque ya se habría cumplido con la anuencia tardía de la peticionaria.

### **C) Ubicación y entrega de los restos**

30. La segunda pretensión de la demanda es la ubicación y entrega de los restos de la víctima. Esto será el resultado del proceso judicial penal que se desarrolla con la participación de los familiares de la víctima. De manera que la sentencia sobre reparaciones no debe admitir esta pretensión porque será el resultado del juicio penal.

**D) Elaboración de un proyecto de ley que sancione la desaparición forzada de personas:**

31. Con el documento que adjuntamos, se demuestra que ante el Congreso de Bolivia ya está presentado el proyecto de ley que sanciona con pena de cárcel, la desaparición forzada de personas. Esto hace que el Gobierno de Bolivia ya haya cumplido la tercera pretensión de la demanda y por ello no es necesario un pronunciamiento de la Honorable Corte.

**E) Que los familiares de la víctima reciban una adecuada reparación:**

32. La cuarta pretensión de la demanda es la reparación a los familiares de la víctima por dos medios específicos: 1.- La "plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas", y 2.- El "pago de una justa indemnización compensatoria por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral."

33. Sobre el primer punto y siguiendo la sentencia Garrido y Baigorria citada, el Estado de Bolivia ya le envió una nota oficial a la madre de la víctima, por la que reconoce los hechos y le pide disculpas oficiales por el hecho. Esto lo reconoce la Comisión, en el folio 5, punto b párrafo 4° de la Demanda.

34. En esta nota el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia lamentó profundamente el hecho y dijo expresamente:

"Por ello y en representación del Estado Boliviano, reconociendo esa responsabilidad, por la presente y así sea la manera simbólica, quisiera el Gobierno Constitucional, que a través del presente reconocimiento público de la responsabilidad estatal en los hechos, pudiera usted y su familia abrigar, así sea de manera mínima e inicial un generoso sentimiento de conformidad que permita valorizar en toda su dimensión la memoria de Juan Carlos Oroza Trujillo, que deberá ser tenido como un mártir más de la democracia boliviana."

35. Como la Comisión admite que el documento es válido para reconocer los hechos, es válido también para demostrar que el Gobierno de Bolivia ya ha otorgado plena satisfacción moral a los familiares de las víctimas, por medio de esa excusa pública que consta en el expediente.

36. La satisfacción presentada por el Gobierno de Bolivia obliga a rechazar la cuarta pretensión en cuanto este punto específico.

37. En lo que se refiere a la indemnización pecuniaria, el Gobierno de Bolivia ha ofrecido lo reitera hoy la cifra de cuarenta mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América, como indemnización única y comprensiva del daño personal y del daño moral.

38. Como los familiares de la víctima han declarado que no quieren dinero, sino la sanción de los culpables, consideramos que la indemnización ofrecida es justa considerando la voluntad de los familiares de la víctima, la actitud responsable del Gobierno y los precedentes de la Honorable Corte.

**F) Pago de las costas y gastos, y los honorarios de sus abogados."**

39. Sobre el primer punto la Corte ha rechazado las costas incurridas por la Comisión. En caso Caso Neira Alegría y Otros, Sentencia del 19 de enero de 1995, la Corte Resolvió:

87. Debe la Corte pronunciarse sobre las costas de este proceso, las que han sido solicitadas por la Comisión en su demanda. Al respecto cabe insistir en que: "[L]a Comisión no puede exigir el reintegro de los gastos que le exige su modalidad interna de trabajo a través de la imposición de costas. El funcionamiento de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos es pagado por los Estados Miembros mediante su cuota anual". (Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos ). Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C No. 15, párr. 114).

40. De la misma manera, en el caso Aloeboetoe, la Honorable Corte resolvió:

115. Habida consideración de lo anterior y de que Suriname ha reconocido expresamente su responsabilidad internacional y no ha dificultado el procedimiento para determinar las reparaciones, la Corte desestima la solicitud de condenación en costas pedida por la Comisión.

41. En el mismo sentido, la sentencia de 26 de enero, ya constituye una satisfacción moral para los peticionarios, porque reconoce la responsabilidad del Estado Boliviano, ya previamente admitida por el propio Gobierno, y declara que son ciertos los hechos. Este documento público constituye una satisfacción moral de efectos públicos generales.

42. Es la tesis sostenida por la Corte en el caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, Sentencia de 21 de julio de 1989, donde dijo:

"34. Por lo demás, la Corte entiende que la sentencia sobre el fondo de 20 de enero de 1989 constituye, en sí misma, una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para los familiares de las víctimas."

43. Por ello no es procedente reconocer este punto de la pretensión por cuanto los honorarios ni de los gastos incurridos por la Comisión durante el proceso, bajo la modalidad de costas porque están esos gastos y honorarios cubiertos por los gastos y salarios de la O.E.A.

44. Es relevante también el hecho de que el Gobierno de Bolivia ha mantenido una actitud de respeto ante sus obligaciones internacionales y ha pretendido un arreglo directo con los peticionarios, que no se ha producido por voluntad de ellos. Además, el largo proceso ante la Comisión, fue consentido por ellos porque participaron del proceso de solución amistosa. Esto hace improcedente la condena en costas de ninguna naturaleza.

45. En el ámbito interno ocurrió lo mismo, el caso fue abandonado por los peticionarios por muchos años durante los cuales no hicieron gestiones legales, ni las incurridas por la Comisión ni por la peticionaria durante el trámite interno ni, ante la Comisión y ni ante la Corte.”
46. El Gobierno de Bolivia que el uso político del caso para fines extraprocesales, descalifica las pretensiones de la demanda en cuanto a las costas, honorarios de abogados e indemnización por daño moral, por tratarse de actos que lesionan gravemente el sistema de justicia internacional de los derechos humanos.

### **PRETENSIÓN**

47. De conformidad con los argumentos expuestos, la jurisprudencia citada y las pruebas aportadas y ofrecidas, el Gobierno de Bolivia solicita a la Honorable Corte que en sentencia declare:
1. Que el Gobierno de Bolivia ya abrió un proceso judicial penal para investigar los hechos y juzgar a los acusados, con lo que se ha cumplido la primera pretensión de la demanda.
  2. Que este proceso es el medio idóneo para juzgar la responsabilidad de los acusados y para determinar el destino del cuerpo de la víctima, con lo que se ha cumplido la segunda pretensión de la demanda.
  3. Que el Gobierno de Bolivia, ya ha elaborado y presentado al Congreso, un proyecto de ley que sanciona la desaparición forzada de personas, que será aprobado dentro de los próximos meses, con lo que se ha cumplido la tercera pretensión de la demanda.
  4. Que el Gobierno de Bolivia ya otorgó por escrito a la madre de la víctima, una satisfacción moral sobre los hechos, con lo que se ha cumplido esa parte de la cuarta pretensión de la demanda.
48. Que el Gobierno de Bolivia ha ofrecido y ofrece hoy la suma de cuarenta mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América, como indemnización única y comprensiva del daño personal y del daño moral, y que esta suma es justa y razonable conforme a los precedentes de la Corte.
49. Que el Gobierno de Bolivia no está obligado a pagar honorarios ni gastos de la Comisión, conforme a la sentencia Neira Alegria citada.
50. Que el Gobierno de Bolivia no está obligado a pagar suma alguna por concepto de costas, honorarios de abogados ni otras costas incurridas por los familiares de las víctimas, por razón de la mala fe mostrada durante todo el proceso.

**PRUEBA**

- a. Aportamos copia del expediente judicial número 14.222 que se tramita en el Juzgado Quinto de Instrucción de Santa Cruz de Bolivia.
- b. Aportamos copia parcial del expediente legislativo por el que se discute el proyecto de ley para condenar la desaparición forzada de personas.

San José, 27 de abril de 2000.



Fabián Volio Echeverría.  
Agente.

Señor Dr. Antonio Cançado Trindade.  
Presidente.  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
S.M.